



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE**

Sincelejo, dieciséis (16) de agosto de dos mil trece (2013)

Expediente número 70001 33 31 001 2013 00145 00
Ejecutante: LEDA DEL CRISTO BENITEZ PÉREZ
Ejecutado: MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD
Acción: EJECUTIVA

AUTO

El apoderado del ejecutante en el proceso de la referencia, interpone en tiempo recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto proferido por este despacho el 10 de julio del año en curso, que resolvió **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** por la suma de siete millones trescientos setenta y dos mil novecientos doce pesos m.l.c. (\$7.372.912), por los valores correspondientes a las cesantías, vacaciones, dotación de calzado y vestido de labor durante los años 2003 y 2004, y auxilio de transporte correspondiente al periodo del 3 de junio de 1996 al 7 de agosto de 2004, pero sin incluir lo correspondiente a la sanción moratoria.

Fundamenta el recurrente su inconformidad en los siguientes argumentos:

1° La ley 244 de 1995, en el artículo 2°, dice: “La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de 45 días hábiles a partir de la fecha en la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

PARAGRAFO: En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos al beneficiario, un (1) día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de la misma, para lo cual bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. ...”

Como esta plenamente demostrado el Municipio de San Benito Abad (Sucre), negligentemente ha incurrido en mora en pagar la obligación que fue reconocida a través de un fallo judicial de fecha 02 de Noviembre de 2010, proferida por este mismo Juzgado, cuyo fallo sirve de título ejecutivo, en el mismo se condena al ente territorial a pagar las cesantías del señor CESAR TULIO VIDEZ BENITEZ.

Como es bien sabido en diferentes sentencias del Consejo de Estado ha previsto, que el solo hecho de que se incurra en mora la entidad pública está en la obligación de pagar la SANCION MORATORIA prevista en la Ley 244 de 1995.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 497 del C.P.C. adicionado por el artículo 29 de la ley 1395 de 2010 procede el recurso de reposición contra el mandamiento de pago para discutir los requisitos formales del título ejecutivo, por lo cual se entenderá que el señor apoderado de la ejecutante interpuso el recurso de reposición. Aclarado lo anterior, el despacho entrara a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos "título ejecutivo". Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que solo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

Al respecto el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, al que nos remitimos por orden expresa del 299 del C.P.A.C.A., concordante con el artículo 306 del mismo ordenamiento, consagra:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de estado ha sostenido:

*"1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.*

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, **salvo los eventos de título complejo como en el presente caso**.¹ (Resaltado fuera de texto).

Sobre el tema específico de la sanción moratoria, que es el punto objeto de la presente apelación, nos ilustra el CONSEJO DE ESTADO, CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia de 27 de marzo de 2007, M.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, Exp. No. 2777-2004, :

“(...) Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.

En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna.

En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo. (...)

Dicho de otro modo, como el perjuicio por reparar se origina en una decisión o manifestación unilateral de voluntad de la administración destinada a producir efectos jurídicos es necesario invalidarla, previo agotamiento de la vía gubernativa, para poder obtener el restablecimiento respectivo y como la ley no prevé que mediante las acciones de reparación directa o de grupo puedan anularse los actos administrativos, estas no son la vía procesal adecuada.

¹ Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

Desconocería la integridad del ordenamiento jurídico percibir una indemnización por un perjuicio originado en un acto administrativo sin obtener antes la anulación del mismo porque este continuaría produciendo efectos jurídicos ya que ese es su cometido legal. (...)

El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva. (...) Conviene precisar que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho siempre existirá un acto atacable. Los expresos de reconocimiento de las cesantías definitivas y de reconocimiento de la sanción moratoria, o los fictos frente a la petición de reconocimiento de las cesantías definitivas o frente a la petición de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, por lo que la acción que debe impetrarse es la de nulidad y restablecimiento del derecho. (...)

Se advierte que en el proceso de la referencia el título ejecutivo esta constituido por la sentencia de fecha 2 de noviembre de 2010, en la cual se condenó al Municipio de San Benito Abad al reconocimiento y pago a la señora Leda del Cristo Benítez Pérez: de las cesantías, intereses de las cesantías, vacaciones, dotación de calzado y vestido labor, durante los años 2003 y 2004, y, auxilio de transporte, a los que tenía derecho su padre Cesar Tulio Videz Benítez, correspondiente al periodo que va desde el 3 de junio de 1996, hasta el 7 de agosto de 2004. Pero en dicha sentencia, no se condenó al pago de la sanción moratoria.

Siendo necesario entonces que, la parte ejecutante acudiera ante la administración para lograr el pronunciamiento de la misma sobre este derecho, es decir; que la parte ejecutada se pronunciara, bien en forma positiva o negativa sobre el pago de la sanción moratoria solicitada por la ejecutante.

Así las cosas, concluimos que de los documentos aportados, valorados en conjunto y conforme al artículo 487 del C. de P. C., no se está frente a un **TITULO EJECUTIVO COMPLEJO**, del que se derive una **obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra la entidad demandada**, para el cobro de la sanción moratoria, razón que fundamenta la decisión de **no reponer** el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1° No reponer el auto proferido por este despacho el 10 de julio de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2° Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

glvm